Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés.
Abogada:	Licda. Elizabeth Silver Fernández.
Recurrida:	Julissa Rosanna Cruz Michelén.
Abogados:	Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1093094-8 y 001-0524739-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrente Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez por sí y por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrente Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1◦ de abril de 2014, suscrito por los Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén, contra los señores Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés, Danna Peguero De los Santos y The Bank of Nova Scotia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00666/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "ÚNICO: Declara Inadmisible. por falta de calidad la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ, contra VÍCTOR V. TRNIDAD (sic) ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ANDRÉS ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS, DANNA DE LOS SANTOS (sic) Y THE BANK OF NOVA SCOTIA, por los motivos antes expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 679/2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0855-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN mediante acto No. 679/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00666/2012, relativa al expediente No. 036-2010-01454, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores VÍCTOR V. TRINIDAD ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ADNRÉS (sic) ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS y DANNA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta acorde las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *AVOCA al conocimiento de la demanda original, en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda original en nulidad de contrato de venta de fecha 02 de agosto del 2007, suscrito entre la entidad SCOTIABANK y los señores VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABREU y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, ANULA parcialmente dicho contrato en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor y provecho de la recurrente, la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN;* **CUARTO:** *ANULA parcialmente el certificado de título No. 97-7323, de fecha 19 de agosto del 2002, y dispone su cancelación, ordena que la presente sentencia sea inscrita en dicho libro en la proporción antes esbozada;* **QUINTO:** *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios en parte, en consecuencia condena al señor VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABRU (sic) al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en provecho de la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN, como justa reparación de los daños morales y materiales irrogados,* RECHAZA. *dicha demanda, respecto a las demás partes, conforme los motivos expuestos" (sic);*

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los

cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, apoyadas en que fue interpuesto fuera de plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a los actuales recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 1213/2013 diligenciado por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual vencía el domingo 26 de enero de 2014; que al ser domingo se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al lunes 27 de enero de 2014, último día hábil para ejercerlo; que habiendo comprobado esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. que el recurso de casación fue interpuesto el mismo día lunes (27) de enero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió a los recurrentes el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado dicho medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, por otro lado, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedentemente, se interpuso el 27 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil

cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando al señor Víctor Valente Trinidad Abreu, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do